



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2021

Asunto: Se adopta el criterio de interpretación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización, y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES PRESENTES

Con la opinión previa de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (Comisión de Género), se adopta el criterio de interpretación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con apoyo en el artículo 5, numeral 2 de los propios Lineamientos, al tenor de los siguientes:

Antecedentes.

- I. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tuvieron impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 1º de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que consideró, entre otras cuestiones, que derivado de las atribuciones que tiene el INE en materia de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional, las facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) de las entidades federativas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

así como en materia de promoción de la cultura de la no violencia, en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, se pueden derivar facultades implícitas de coordinación nacional para implementar un sistema de registro de personas infractoras en materia de violencia política de género.

En ese sentido, encomendó a este Instituto el diseño, integración y control de la lista de personas infractoras en esa materia a nivel nacional, así como la emisión de los lineamientos para la integración de dicho registro, a los cuales se sujetarían las autoridades electorales locales en la creación y adecuación de sus propios registros locales.

III. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG269/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Lineamientos), en acatamiento a la sentencia recién precisada.

En dichos Lineamientos, el Consejo General del Instituto otorgó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), la facultad para interpretar y resolver los casos no previstos en ese instrumento jurídico sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del sistema informático del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Registro Nacional). En los demás casos, determinó que sería el Secretario Ejecutivo quien interpretaría los Lineamientos.

Asimismo, en ambos casos, el Consejo General autorizó la intervención de la Comisión de Género, mediante su opinión, considerando que las comisiones son órganos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del máximo órgano de dirección, mediante los trabajos que desarrollan y las determinaciones que se aprueban en el seno de sus sesiones.

Además, la relevancia de contar con la opinión de la Comisión de Género radica en que sus integrantes con derecho a voto son las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE y, consecuentemente, el punto de vista que emita dicho órgano colegiado es particularmente relevante para contar con la visión que, respecto a los alcances de los Lineamientos, han tenido los integrantes del máximo órgano de dirección de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

- IV. El 7 de septiembre de 2020 entraron en vigor los Lineamientos, así como el Registro Nacional, conforme lo previsto en el artículo primero transitorio del instrumento normativo respectivo.
- V. El 15 de julio de 2021, la UTCE de esta Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número INE-UT/07210/2021, sometió a consideración de la Comisión de Género, para su opinión, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, numerales 1 y 2, de los propios Lineamientos, la siguiente consulta:

TEMA ÚNICO: FECHA BASE PARA COMPUTAR LA TEMPORALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Al momento de realizar los registros correspondientes, derivados de la cadena impugnativa, existe un período entre el tiempo en que se dictó la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad, así como las gestiones necesarias para recabar la información requerida¹ para la inscripción atinente, de ser el caso. Por ello, y ante el criterio adoptado por el OPLE se hace la siguiente consulta:

1. Salvo mandato expreso de la sentencia, debe de tomarse como base para computar la temporalidad de la inscripción en el Registro: ¿la fecha en que se dictó la sentencia origen o la fecha en que se realiza la inscripción correspondiente al registro?

Asimismo, la UTCE acompañó un dictamen técnico a fin de que sirviera de base para la emisión de la opinión respectiva.

- VI. El 25 de agosto de 2021, la Comisión de Género aprobó el acuerdo INE/CIGYND/004/2021, por el que se emite opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos, en relación con la consulta referidas en el numeral anterior, el cual fue notificado en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

¹ I. En caso de que la sentencia omita señalar temporalidad: a) Solicitud de aclaración del OPLE a la responsable respecto de la gravedad y/o temporalidad, y b) Emisión del Acuerdo del OPLE por el que emite la gravedad y/o temporalidad, y II. Obtención de la clave de elector.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

Fundamentación y motivación.

Considerando que el INE es el encargado de diseñar y operar el Registro Nacional, a través de la UTCE, instancia adscrita a esta Secretaría, y que los OPL tienen el deber de integrar sus propios registros en el ámbito local, con base en los Lineamientos emitidos por este Instituto, los cuales a su vez servirán para integrar el Registro Nacional, resulta de suma relevancia que se emitan los criterios de interpretación que permitan a las autoridades sujetas a dicha norma, conocer el sentido, significado o alcances de sus disposiciones, con el objeto de garantizar la plena observancia de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, así como para procurar que se cumpla con la finalidad del Registro Nacional.

En ese sentido, con apoyo en el artículo 5, numeral 2, de los Lineamientos y considerando además que, en términos de los artículos 46, numeral 1, incisos c) y p) y 51, numeral 1, incisos c) l) y w) de la LGIPE, corresponde al Secretario Ejecutivo cumplir con los acuerdos que emita el Consejo General del INE, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y cumplir con las demás funciones que le encomiende la propia ley y el Consejo General, se emite el siguiente criterio de interpretación con base en lo siguiente:

- La Sala Superior, al revolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, consideró que *“...[l]as listas de personas infractoras es un deber que deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, **como herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones...**”*, asimismo señaló que constituyen *“...una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños...”*.
- Respecto a la inscripción de las personas que incurran en violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior sostuvo que una de las finalidades del registro de personas infractoras en esta materia, es dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de violencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

política contra las mujeres en razón de género y que, además, dicho registro cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

- El artículo 6º de los Lineamientos, por su parte, establece que el Registro Nacional tiene por objeto, entre otros, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.
- En cuanto a la inscripción de una persona en el Registro Nacional, se estableció que se realizaría en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra, y la información prevista en el artículo 14 de los propios Lineamientos será de acceso público.
- Ahora bien, en opinión de la Comisión de Género, **el inicio del plazo de inscripción de la persona respecto de quien se determinó su inclusión en el Registro Nacional, debe computarse a partir del momento en que dicha inscripción se realiza materialmente y no a partir de la fecha en la cual se emitió la resolución que ordenó el registro correspondiente**, considerando que de acuerdo a la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, así como la naturaleza del Registro Nacional, existe un periodo entre la emisión de la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad, así como las gestiones necesarias para recabar la información requerida para realizar la inscripción atinente, y en consecuencia, existe imposibilidad material para realizar el registro de forma simultánea a la emisión de la determinación correspondiente.

Criterio interpretativo.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los razonamientos sostenidos por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y acumulado y los Lineamientos, particularmente las razones que motivaron la creación del Registro Nacional, esto es, dar publicidad a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de las sentencias o resoluciones firmes o ejecutoriadas que dicten las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. INE/SE/2780/2021

autoridades competentes, y cumplir con la función social de reparación integral que facilite la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, considerando la opinión de la Comisión de Género, se emite el criterio de interpretación en los siguientes términos:

Salvo mandato judicial explícito en sentido diverso, el inicio del plazo de inscripción de la persona respecto de quien se determinó su inclusión en el Registro Nacional debe computarse a partir del momento en que dicha inscripción se realiza materialmente y no a partir de la fecha en la cual se emitió la resolución que ordenó el registro correspondiente.

Finalmente, en consonancia con lo ordenado en el punto tercero del acuerdo INE/CIGYND/004/2021 de la Comisión de Género, el criterio interpretativo precedente debe hacerse del conocimiento, junto con el acuerdo citado, anexo al presente, a los servidores públicos de los OPL encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

C.c.e.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- **Presente.**
Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña.- Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.- **Presente.**
Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva.- Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.- **Presente.**
Mtra. Laura Liselotte Correa De la Torre.- Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.- **Presente.**
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.- Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- **Presente.**

